



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00508-00
Demandante: MARTHA LILIANA MÉNDEZ
Demandado: FUERZA AÉREA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, dispuso revocar la providencia consultada del 6 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, por cuanto encontró acreditado el pago de las incapacidades médicas de la accionante, conforme lo dispuesto en los numerales 2º y 6º del fallo de tutela.

Por lo anterior y, como quiera que no existe ningún trámite pendiente de estudio por parte de este Despacho, se **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual dispuso revocar la providencia consultada del 6 de noviembre de 2019.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00508-00
Demandante: MARTHA LILIANA MÉNDEZ
Demandado: FUERZA AÉREA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que la H. Corte Constitucional, dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior y, como quiera que no existe ningún trámite pendiente de estudio por parte de este Despacho, se **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo señalado por el H. Corte Constitucional en actuación que dispuso excluir la acción de tutela de la **REVISION CONSTITUCIONAL**.
2. Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN
Juez

¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

ACCIONES DE TUTELA

En los siguientes expedientes, se profirió fallo amparando los derechos invocados en las respectivas acciones, por lo que previo al archivo se requerirá a los accionantes para que, en el término de dos (2) días se manifiesten respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho.

TUTELA N°	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00002	MARTHA ROSA ALDANA CHAVES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
2019-00045	CAROL JANIA LISSETTE ARÉVALO GONZÁLEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
2019-00051	IVÁN DAVID MAYA RODRÍGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
2019-00090	JUAN MIGUEL CUESTO ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
2019-00095	AMALYS MANUELA CASTRO DE LUQUEZ	FIDUPREVISORA SA
2019-00117	WILLIAM TORRES CAPERA	UARIV
2019-00120	JESÚS ALEXANDER JIMENEZ TABORDA	POLICÍA NACIONAL
2019-00128	JOSÉ MISAEL POVEDA SÁNCHEZ	COLPENSIONES
2019-00137	BLANCA FLOR GUARIN OVIEDO	UARIV
2019-00151	ANGELMIRO LÓPEZ BUSTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
2019-00162	REGILBERTO BUSTAMANTE PARRA	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
2019-00182	GLORIA MERCEDES SOLIS GUERRERO	NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
2019-00189	CARLOS ANDRES BONILLA PRETEL	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

2019-00193	URIEL MORA URREA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
2019-00194	DIANA LUCÍA CARVAJAL CARDONA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
2019-00196	MEDIA SANTA FE SAS	COLPENSIONES
2019-00238	JONATHAN CORRALES LOZANO	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Se advierte que, vencido el término concedido sin que se emita pronunciamiento por parte de los accionantes, por Secretaría, se archivarán los expedientes, con las respectivas constancias de rigor.

En consecuencia, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a los accionantes de las tutelas antes mencionadas para que en el término de 2 días se pronuncien respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas en su respectivo fallo de tutela, so pena de proceder a su archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por Secretaría, archívense las acciones de tutela, si vencido dicho plazo no hubo pronunciamiento de los accionantes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

ACCIONES DE TUTELA

Los siguientes expedientes, ingresaron al Despacho con su respectivo informe secretarial indicando que la H. Corte Constitucional, dispuso EXCLUIRLOS de la REVISIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA N°	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00082	DANILO JAIME CASTELLANOS	POLICÍA NACIONAL
2019-00127	MARLIS ESTEHER ROBLES MELENDE	UARIV
2019-00134	CLARA DUFFAY RAMOS MONTERO	UARIV
2019-00136	CARLOS EDUARDO MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA
2019-00139	BEATRIZ CASTRO DE RUIZ	CREMIL
2019-00144	LUZ SADID ACOSTA GARZON	UARIV
2019-00157	ALFONSO TAO GUZMAN	UARIV
2019-00163	BRAYAN SEBASTIAN GOMEZ PERDOMO	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO
2019-00177	MARIA DE JESUS VILLAMIL	MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
2019-00179	LUISA FERNANDA CARABALI BANGUERO	MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
2019-00186	COOTAXIM	MINISTERIO DE TRANSPORTE
2019-00205	MARIA ALCIRA CLAVIJO DIAZ	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
2019-00213	MARIA ELISA DEL CARMEN HUERTAS	FONPREMAG Y OTRO
2019-00229	MERCEDES DEL ROSARIO MARTINEZ	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

2019-00105	MARÍA FABIOLA GONZÁLEZ DE TORO	UARIV
2019-00114	PABLO ENRIQUE TORRES ARIAS	DPS - FONVIVIENDA
2019-00135	LIGIA DEL CARMEN ROA CORTES	UARIV
2019-00154	FUNDACION INSTITUTO DE REUMATOLOGIA FERNANDO CHALEM	INVIMA
2019-00159	MARTHA JANETH MOGOLLON SANCHEZ	AUTORIDAD NACIONAL DE AUICULTURA Y PESCA AUNAP
2019-00167	EDWAR STIVERS CORTES SILVA	POLICÍA NACIONAL
2019-00176	NEXIA M&A INTERNATIONAL SAS	UGPP
2019-00178	CARLOS ARTURO MARIN	ANI
2019-00184	ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME	IGAC
2019-00208	ALDENSON BONILLA MANJARREZ	EJÉRCITO NACIONAL
2019-00210	FERNANDO ENRIQUE CONTRERAS RAMOS	COLFONDOS Y OTRO
2019-00230	ELYZABETH ESCOBAR SANCHEZ	UGPP

Por lo anterior y, como quiera que no existe ningún trámite pendiente de estudio por parte de este Despacho, se **DISPONE**:

ARTÍCULO PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo señalado por el H. Corte Constitucional en las actuaciones en que dispuso excluir las acciones de tutela previamente señaladas, de la REVISION CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las acciones de tutela, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 22 de febrero del 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00058-00
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA; ALCALDÍA DE MAICAO; EMPRESA AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 131083

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Remite acción popular

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 17 de febrero de los corrientes a las 4:30 p.m., le fue asignada a este Despacho la acción popular de la referencia.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano JOSÉ DAVID GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, con fundamento en los artículos 49 y 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, presentó **ACCIÓN POPULAR** en contra de la **GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA; ALCALDÍA DE MAICAO; EMPRESA AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, presuntamente vulnerado teniendo en cuenta que el Municipio de Maicao no tiene suministro de agua potable.

II. CONSIDERACIONES

- **De la competencia para conocer Acciones Populares.**

Debe recordarse, que si bien la competencia para conocer de las acciones populares contra autoridades públicas fue definida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, asignándose su conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos y civiles del circuito, sin distinción por la naturaleza de las partes, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones¹, así:

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en el artículo 144, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten*

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los **niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas** que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)” (Negritas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, el José David González Gutiérrez, actuando en causa propia, y en ejercicio de la Acción Popular, solicitó la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, teniendo en cuenta que el Municipio de Maicao no tiene suministro de agua potable.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular) interpuesto en contra de autoridades del **orden nacional**, dentro de las cuales se encuentran la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que fungen como

las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

accionadas en la presente.

Adicionalmente es preciso señalar que, si bien el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, también establece que será competente el juez del domicilio del demandado, a elección del actor popular, y en todo caso, al concurrir las causales de competencia, lo será a prevención aquel ante el cual se haya presentado inicialmente la demanda.

Así las cosas, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.
- 2.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.
- 3.- Por Secretaría, remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez